

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo trece de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00138-00 de SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES contra JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y HENRY TORRES MUÑOZ.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE** actuando como representante legal de la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES**, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el señor **HENRY TORRES MUÑOZ**, inició acción ejecutiva singular en contra de la sociedad accionante la cual fue radicada bajo el No. 2021-00751-00 del Juzgado aquí accionado. Que Dictado el mandamiento de pago, se ordenó la notificación de la ejecutada, la cual, supuestamente se realizó, pero, en puridad de verdad la misma no se cumplió satisfactoria y jurídicamente, como que, sólo se realizó la notificación del Art. 291 del C.G.P., pero, no se realizó la notificación de que trata el Art. 292 ibídem.

Que el Juzgado mediante auto del 3 de noviembre de 2021, procedió a dictar mandamiento ordenando llevar adelante la ejecución y que cuando ya tuvo conocimiento de la existencia del proceso se había proferido la decisión mencionada razón por la cual, se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación para que se revocara dicho proveído alegando precisamente la ausencia de notificación debida del auto de mandamiento de pago, el cual se respondió manifestando que en contra de dicho proveídos no es procedente ninguna clase de recurso por tratarse de una decisión de sentencia.

Señala que el apoderado promovió incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano, alegando que esa nulidad debió alegarse desde el 24 de noviembre del 2021, cuando se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Indica que al anterior del proceso ejecutivo singular se agotaron todos y cada uno de los recursos habidos y por haber, con lo que, la controversia ya quedó debidamente zanjada.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados, Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00751-00 del Juzgado aquí accionado desde el auto de mandamiento de pago o ejecutivo inclusive y ordenar que se reponga la actuación viciada desde entonces.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 5 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que por reparto del 25 de marzo de 2021 le correspondió el proceso ejecutivo instaurado por Henry Torres Muñoz contra Agro Industrial S.A.S. librándose mandamiento de pago por auto del 24 de mayo de 2021, y se ordenó la notificación del extremo demandado.

Que La parte ejecutante mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021, allegó al expediente las evidencias correspondientes a la notificación del demandado, trámite que evacuó bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, comunicación electrónica dirigida al buzón agroindustrialsca@gmail.com por conducto de la empresa de mensajería Rapientrega quien certificó el procesamiento, entrega y apertura de la misiva con fecha 23 de septiembre de 2021.

Señala que confrontada la efectividad de la notificación, el 22 de noviembre de 2021 se dictó auto teniendo en cuenta la gestión realizada por el actor y se tuvo por notificada a la sociedad el 28 de septiembre de la misma anualidad

En esta misma fecha y dado que el término legalmente otorgado para pagar y/o excepcionar se encontraba vencido, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ambas decisiones fueron notificadas mediante inclusión en estado No. 181 del 23 de la misma calenda.

Indica que mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, el demandado arrió poder y por conducto de abogado solicitó acceso al expediente, el cual le fue suministrado inmediatamente por parte de la secretaría. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la pasiva, por conducto de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, previo traslado del escrito al actor. Dicho recurso se rechazó de plano conforme al inciso 2º. Del artículo 440 del CGP.

Manifiesta que la parte demandada presentó incidente de nulidad en febrero 18 de 2022 con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, rechazándose de plano, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 ibídem, decisión que causó firmeza sin objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES** a través de su representante legal para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso

y acceso a la justicia, para que se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00751-00 desde el auto de mandamiento de pago y se reponga la actuación.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho a la defensa técnica supone la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, en los procesos que así se requiera. Al respecto, el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada tiene derecho “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera

defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Así mismo, se expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, de la lectura hecha al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado accionado, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

No se ha incurrido por el Juzgado accionado en un indebido proceso, ya que el trámite corresponde a lo reglado en las normas que rigen la materia.

La inconformidad que presenta el accionante hace relación a la notificación del auto mandamiento de pago, lo cual riñe con la realidad, ya que dicha notificación se surtió con fundamento en el Decreto 806 de 2020 al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º. El cual reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Como quiera que la notificación al demandado de la orden de apremio se hizo virtualmente, no se ha incurrido en nulidad alguna, toda vez que se está haciendo uso de las tecnologías de la información y por ende una vez se verificó la efectividad de la notificación, y al no ejercer la parte demandada el derecho de contradicción, se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución el cual no admite recurso, como lo señala el art.440 inciso 2º. Del CGP.

No hubo vulneración alguna en el trámite dado al proceso ejecutivo por parte del Juez accionado al rechazar la nulidad que se presentó, toda vez, que la sociedad demandada concurrió al proceso interponiendo recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin proponer la nulidad en esta oportunidad, por lo que al presentarla con posterioridad, ya no podía admitirse con fundamento en lo dispuesto en el art.135 inciso 2º. Del CGP.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni

como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Las anteriores razones son suficientes para negarse el amparo solicitado, toda vez que por el juez 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y HENRY TORRES MUÑOZ.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d053dac8d7db8fe1f13b9ab431040b18a8dfd64a0b6c4e879a6f4dff7e491**

Documento generado en 13/05/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>